

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven

ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

(Continúa el Reglamento de minas que dió principio en el número 108.)

CAPITULO VII.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.]

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotación, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del jefe político con quince días de anticipación, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.º El jefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.º En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo 1.º

4.º Si no resultaren estos verificados, se ejecuta-

rán las obras siguientes á costa del explotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará también la entrada de la mina.

5.º En seguida dispondrá el jefe político que se anuncie el abandono en el Boletín oficial, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 25, en la multa de 400 á 2,000 rs., y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspensión de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncia de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del jefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaración oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el jefe político, ó de oficio, ó por denun-

cio de parte, hará la declaración de caducidad de la concesión, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, además de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se expresarán el nombre y situación de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotación del registro y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificación administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el jefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el jefe deber insistir el asunto será contencioso-administrativo; y ventilándose en el consejo provincial, entre la administración y el concesionario, en la forma prevenida en el art. 20 párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningún derecho; hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el jefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al ministro.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político sin oposición, ó confirmada por sentencia ejecutoriada se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta días, la concesión de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesión serán los señalados en el capítulo V para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos ni por ningún otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesión de una mina, ni considerarse denunciante.

CAPITULO VIII.

Sobre la concesión y aprovechamiento de escoriales y terreros antiguos.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciante con arreglo al artículo 27 de la ley, pedirá su concesión al jefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.º Se citará con tres días de anticipación, por notificación administrativa, al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciárselo.

2.º Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchón, donde los interesados harán abrir en el término de treinta días, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.º Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.º Se levantará por un ingeniero un plano exacto y por duplicado, de toda la extensión y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientos partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchón con una línea curva no interrumpida, y los límites de concesión solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchón, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicación circunstanciada de la localidad, y sus linderos é inmediaciones, y la indicación de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchón.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demás concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al jefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Trascorridos los treinta días designados para abrir los pozos ó zanjas espresados en el párrafo segundo del art. 106; se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcación de la pertenencia.

La demarcación se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la sección quinta del capítulo V de este Reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcación, participándolo al jefe político; que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesión.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el jefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince días, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcación, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el jefe político remitirá el expediente original al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el término de doce días.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del

modo prescrito en la sección primera del capítulo VII, y en el art. 20 de este Reglamento.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la Gaceta, y despues de trascurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del jefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este Reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente, y en los reglamentos para su ejecucion.

4.ª El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del jefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª El tribunal superior y la direccion general de Minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.ª La Direccion general de Minas remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncios, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncios incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los jefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el ministerio de Comercio, las funciones de la Direccion general suprimida.

7.ª Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas

de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.ª El cuerpo de ingenieros de Minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictará en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—
Bravo Murillo.

Modelo núm. 1.

RECIBO O RESGUARDO DE LAS SOLICITUDES

DE CONCESION.

Gobierno político de la provincia de.....

D. secretario del mismo.
Certifico que D. vecino
de residente en
el dia de de ("la fecha
por letra,") presentó en este gobierno político una solicitud por escrito con fecha de

("Aqui se espresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro: si de denuncios, de eaducidad ó abandono, se dirá ademas el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la minería, de qué clase son las que se solicitan, en qué terreno están situadas, quién es el dueño de este y á qué establecimiento ó industria fabril se destinan, refiriéndose exactamente á los terminos en que se halle concebida la pretension.")

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del Sr. jefe político de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo octavo del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

(Aqui la fecha.)

V.º B.º
El jefe político; El Secretario,

Modelo núm. 2.

HOJA DEL LIBRO DIARIO.

Año de 1849.

Julio 7.

Registro. Libro de re- gistro. núm. folio.	Quebradilla (mina) de por D. residente en Est ^a situada en Pide pertenencias. 8.
Demarca- cion	Esperanza y Concepcion (mina). Registrada por al libro folio Se verificó en por el ingeniero D. recibiéndose hoy su comunicacion.
Inspeccion de distrito	Ingeniero D. desti- nado á la misma, y á la provincia de por real orden de de 16.
Registro.	San Teodoro (mina.) Para la dacion de posesion. Se cita por notificacion administrativa dirigida al al- calde de á D. y D. dueños de las colindantes <i>Recreo y S. Narciso</i> .
Demasia.	Hernan-Cortés (mina), su dueño D. solicita aquella. Se in- serta hoy en el Boletin oficial de la pro- vincia, número notificándose admi- nistrativamente á D. dueño coliadante con ella.

ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Valdáliga.

En sesion de este dia ha acordado la corporacion que presido sacar á remate los propios de los pueblos de este distrito, cuyo remate tendrá lugar en los dias 20 y 27 del actual en la sala capitular y hora de las 11 de la tarde. En el mismo dia y hora se celebrará el remate de especies determinadas de consumos á la venta exclusiva al por menor, y para cuyo efecto estarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones, en los dias señalados, y antes en la secretaría de ayuntamiento para los que gusten enterarse. Valdáliga 9 de Setiembre de 1849.—Juan Manuel G. de Roiz.—P. A. D. A., Juan José de la Torre.

Ayuntamiento Constitucional de Corvera.

En sesion que ha celebrado en este dia esta Corporacion, ha acordado arrendar por un año los pro-

prios de este distrito municipal, á saber: la casa taberna del pueblo de Ontaneda, la casa de id. de Villegar, la casa-meson y taberna bajo de un techo del pueblo de Borleña, la casa tambien de taberna del pueblo de Prases, el prado llamado Sel de los bueyes de San Vicente, el prado de linde del corro de Quintana y el prado de la Euzapera del pueblo de Corvera, y señalando para el remate los dias 19 y 29 del corriente á las dos de su tarde en la sala capitular, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones, y antes en la secretaría del ayuntamiento para imponerse de ellas el que guste interesarse en dichos arriendos. Corvera 11 de Setiembre de 1849.—Frutos Porras.

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

En sesion celebrada en este dia ha determinado esta corporacion arrendar por un año el prado de la peña del pueblo de Bárcena, la casa taberna del pueblo de S. Martin, la carnicería del mismo y el prado de la Peña; la casa taberna del pueblo de Acereda, la de Villasevil con su meson y portales; la casa taberna del pueblo de Iruz, los portales del mismo, la carnicería mancomunada con el pueblo de Penilla y los prados del indicado Iruz, la casa taberna del pueblo de Penilla con la tejera del mismo, juntamente con los consumos de este distrito municipal para el año de 1850, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, dando principio dichos remates en los dias 20 y 29 del corriente en la sala capitular del ayuntamiento y hora de las tres de la tarde de cada uno. Santiurde de Toranzo 7 de Setiembre de 1849.—Antonio Quintanal y Rueda.—P. A. del A., Fernando Mazon, secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Reynosa.

Por Real orden de 27 de Enero del presente año se concedieron á este Ayuntamiento de Reynosa los arbitrios de cuatro reales por cada cabeza de ganado caballar y mular: tres por la de vacuno: diez y seis maravedís por la de lanar y cerda que se ponga en la feria de San Mateo que se celebra en dicha Villa por razon de sitio. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Reynosa 10 de Setiembre de 1849.—Felix Prichard.

ANUNCIO.

(182) *Bank of England. Un claimed stock.*

APPLICATION having been made to the Governors of the Bank of England to direct the re-transfer from the Commissioners for the Reduction of the National Debt of the sum of L. 521. 10. 9 Consols heretofore standing in the Name of Emilia Carolina Cornelia Martinez y Aguirre of Santander in Spain Spenster and which was transferred to the said Commissioners, in consequence of the Dividends thereon not having been received since the 5 January 1835.

NOTICE IS HEREBY GIVEN that, on the expiration of three months from this date, the said Stock will be transferred, and the Dividends thereon paid to the said Emilia Carolina Cornelia Martinez y Aguirre who has claimed the same, unless some other claimant shall sooner appear and make out his claim thereto.

TRADUCCION.

Banco de Inglaterra.—Fondos públicos sin reclamar.

Habiéndose dirigido una solicitud á los Directores del Banco de Inglaterra, para que se transfieran, de los Comisionados de la Reduccion de la Deuda Nacional, la suma de L. 521. 10. 9 de consolidados, que aparece impuesta á nombre de Emilia Carolina Cornelia Martinez y Aguirre de Santander en España y que fué transferida á los citados comisionados, á consecuencia de no haberse percibido los dividendos sobre la citada suma desde el 5 de Enero de 1835.

Se hace saber por el presente, que al espirar los tres meses desde esta fecha, los citados fondos serán transferidos y sus dividendos pagados á la citada Emilia Carolina Cornelia Martinez y Aguirre, que lo ha reclamado á menos que antes algun otro demandante haga la correspondiente reclamacion.

Imprenta de Martinez.